



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	FABIO PALACIO VALLEJO
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 003 2017 01395 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 021
PROVIDENCIA	SENTENCIA 270 DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por FABIO PALACIO VALLEJO en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución GNR 47854 del 25 de febrero de 2015 Contrajo matrimonio el 17 de octubre de 1970 con BLANCA BERTHA CANO ROJAZ. Solicitó a la entidad accionada el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, establecido en el artículo 21 del Decreto 0758 de 1990, pero obtuvo respuesta negativa.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.
- * Indexación de las condenas.
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto de noviembre 1 de 2017, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 24-26.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderado legalmente constituido, escrito que obra a folios 51-53 del expediente, con relación a los hechos afirmó que son ciertos de acuerdo con la prueba documental aportada. Sin embargo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentación fáctica y legal, toda vez que los incrementos pensionales se encuentran derogados tras la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como lo ratificó la Corte Constitucional de la SU-140 DE 2019. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de reconocer la reliquidación de la pensión de vejez, prescripción, Imposibilidad de Condena en Costas y Buena fe. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 267742018 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 50, según la cual la entidad decidió no proponer formula

conciliatoria, toda vez que las pensiones de vejez e invalidez de origen común causadas en vigencia de la ley 100 de 1993 no dan lugar a incrementos pensionales solicitados en tanto el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990 expresamente señaló que *“los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales”*, la ley 100 no dispuso nada sobre el citado beneficio y el artículo 36 de la ley 100 que previó el régimen de transición únicamente mantuvo del régimen anterior las condiciones de edad, tiempo y monto.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Clausurado el debate probatorio, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, profirió sentencia de única instancia el 29 de enero de 2020, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones. CONDENÓ en costas al demandante en cuantía de \$100.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Luego de referirse al beneficio reclamado, su consagración legal y el reconocimiento que de los mismos se hizo hasta no hace mucho, señaló que el criterio sostenido por la CSJ acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100, no es posible aplicarlo en virtud de la sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y conforme a la cual absolvió a la entidad, concluyendo que el demandante no

alcanzó el estatus de pensionado en vigencia del decreto 758 de 1990, según se desprende del acto administrativo GNR 47854 del 25 de febrero 2015 expedido por Colpensiones, toda vez que la prestación le fue reconocida como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como la procedencia de lo pretendido finiquito con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y consecuencial derogatoria del Acuerdo 049 de 1990, declara probada la excepción de inexistencia del pago de incrementos pensionales propuesta por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se accede a la sustitución presentada por la apoderada especial de COLPENSIONES, por ello se reconoce personería

para actuar en representación de la demandada a la doctora VANESSA ACEVEDO ESPNOSA portadora de la tarjeta profesional número 270020 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución. En los alegatos de conclusión presentados en esta instancia por COLPENSIONES, solicita que se confirme el fallo en todas sus partes proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, toda vez que la juez tuvo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, esto es la sentencia SU 140 de 2019, y estar probado que el demandante no alcanzo el estatus pensional cuando se encontraba vigente el decreto 758 de 1990 lo que se desprende del administrativo en el cual se le reconoció la prestación, por tal motivo no le asiste al demandante el Derecho a los incrementos pensionales.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, debe tenerse en cuenta que se trata un beneficio que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993 se encontraba previsto en el en su artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del 11 de abril de 1990, para los pensionados del Seguro Social; la norma es del siguiente tenor literal:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”

Si bien durante 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente

en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que el sistema general de pensiones comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del seguro social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial se abstendrá de efectuar la valoración de la prueba arrojada en el presente proceso promovido por el señor **FABIO PALACIO VALLEJO**, toda vez que independientemente de que se encontrara probada o no la dependencia económica prevista en la norma, de la misma ya no es beneficiario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria, luego se llegaría a la misma conclusión que el juez de instancia.

Por lo expuesto se confirmará la sentencia ABSOLUTORIA emitida por la jueza TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, REVOCÁNDOSE la

condena en costas de instancia, en consideración a que la demanda fue promovida mucho antes del cambio de interpretación judicial; en esta no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 29 de enero de 2020 por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **FABIO PALACIO VALLEJO** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la condena en costas.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia

CUARTO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza